

SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (SEGUNDA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las doce horas del catorce de enero de dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar segunda sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, segunda sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quorum* legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez; Juan Carlos Silva Adaya, y usted.

En consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables, se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados; Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con la consulta del orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Aprobado el orden del día. Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 51 de 2020, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Procedimiento Especial Sancionador 6 de 2020, por la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Giulianna Bugarini Torres, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales.

El actor considera que la resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación, pues no hubo un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, ya que en su concepto, se hace uso de un mensaje simulado con el cual se busca un posicionamiento hacia la ciudadanía, permitiendo obtener una ventaja indebida.

Se propone fundado el agravio al razonar que el análisis de los elementos de publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y de las demás características expresas de los mensajes, a efecto de determinar si la publicidad denunciada constituye o contiene un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por tanto, se propone revocar la resolución reclamada, a fin de incurrir al Tribunal responsable, a efecto de que dicte una nueva determinación en la que se analice el caso, atendiendo los parámetros referidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Si ustedes me permiten, solamente quisiera hacer una aclaración, adelantando que acompaño la propuesta del proyecto que formula el Magistrado Avante, en el sentido de que en este caso, como ha iniciado el proceso electoral, desde mi opinión, existe la posibilidad de que se analice de manera contextual todas las expresiones y toda las pruebas

que han sido aportadas al procedimiento sancionador, con el objeto de que se establezca si se actualizan tanto el elemento temporal, como el elemento subjetivo; sin que esto constituya un cambio de criterio o una contradicción en la posición que mantuve en el JE-42 de la semana pasada, en atención a que en aquel asunto el motivo toral que guio la propuesta que en aquel entonces presenté yo, se sustentaba en que no había iniciado el proceso electoral y, en este caso, al haberse iniciado acompaño totalmente las consideraciones que se sustentan en el proyecto de cuenta.

Es cuanto. No sé si hay alguna otra intervención.

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De conformidad con el proyecto y anunciando que formularé un voto aclaratorio

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio formulado por usted.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 51 del 2020 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia reclamada.

Segundo.- Se vincula al Tribunal responsable en términos de lo razonado en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Comienzo con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 314 de 2020, promovido por Gabriela Garay Barragán, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio ciudadano local 47 de 2020, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria del diverso juicio ciudadano federal 201 del año pasado y acumulados.

Se propone declarar como ineficaces, infundados e inoperantes los motivos de disenso formulados por la actora, en esencia porque contrario a lo que alegó, la resolución controvertida no resultó incongruente.

Asimismo, se considera que fue conforme a derecho la determinación del Tribunal responsable respecto a que la materia de violencia política de género en su contra debe ser dilucidada a través del Procedimiento Especial Sancionador, lo cual es acorde con diversos precedentes de la Sala Regional.

Por otra parte, respecto al agravio relativo al indebido estudio de las inoperancias, tales alegatos se desestiman, toda vez que la simple falta de respuesta a diversos oficios no constituye por sí mismo la obstaculización o impedimento del adecuado ejercicio de su cargo, por lo que se debe evaluar si lo solicitado constituye algún elemento indispensable para el desempeño del cargo, o bien, que se relacione de manera inmediata y directa con el desempeño de las atribuciones atinentes; de tal forma que la falta de respuesta tenga como consecuencia de manera real y efectiva el impedimento al ejercicio del cargo, lo cual en el caso no se acreditó como se detalla en el proyecto.

Además, se señala que la actora se abstuvo de controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia, de ahí que se desvirtúe la frivolidad y ambigüedad aducida.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 1 del año en curso, promovido por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su carácter de diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, en representación del Distrito 4 de la Ciudad de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la conducta violatoria de los principios de imparcialidad y equidad, en el pasado proceso electoral local en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios, al no existir la incongruencia alegada de la sentencia impugnada, y quedar acreditada la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad con motivo de las manifestaciones vertidas por el actor en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, el 18 de septiembre del dos mil veinte, las cuales constituyeron expresiones tendentes a favorecer a una determinada opción política y a desalentar el voto para otras, sin que las mismas puedan considerarse amparadas en el marco de la libertad de expresión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, por favor, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 314 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 309 de 2020, promovido por Rosalba Dávila Mota, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 101 de la referida anualidad, en la que entre otras cuestiones, se tuvo por no acreditada la vulneración de su derecho de acceso al cargo de la actora por actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal, Secretario y Contralor, todos del ayuntamiento de Tenancingo de la mencionada entidad federativa.

De los agravios señalados, por la enjuiciante en su escrito de demanda, en la consulta se propone calificar dos como fundados, el primero relativo a que la autoridad responsable efectuó un indebido estudio de la pretensión de la actora, y el otro consistente en que los hechos remitidos a un procedimiento especial sancionador ya fueron analizados por esa vía, tanto por el Tribunal Local como por esta Sala Regional, en el diverso juicio ciudadano 272 de 2020.

Respecto a los otros conceptos de violación, por las razones que se detallan en el proyecto de cuenta, se propone calificar como inoperantes o infundados, según sea el caso.

Derivado de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando del proyecto de cuenta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 315 de 2020, promovido por Salvador Mejía Novoa, y Genaro Padilla Bello, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local por el que desechó las solicitudes de registro y aspirantes a candidatos independientes de los actores.

Se propone declarar inoperantes los agravios, en primer lugar, por ineficaces, ya que no controvierten las razones que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Colima para confirmar la negativa de registro, pues solamente se limitan a insistir en que la falta del otorgamiento de

una prórroga por parte del instituto electoral para presentar los requisitos que les faltaron, vulnera sus derechos político-electorales a ser votados, así como a señalar que hubo personas que sin cumplir los requisitos fueron registrados como aspirantes, cuestiones que ya fueron atendidas.

Asimismo, son inoperantes por reiterativos los agravios por los cuales pretenden demostrar que la autoridad no tomó en cuenta que no haber entregado los requisitos se debió a un caso de fuerza mayor ajeno a ellos.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 316 de 2020, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el Procedimiento Especial Sancionador 93 de 2020, que declaró la existencia de la violación política en razón de género cometida por el actor en contra de la Diputada local Roxana Montealegre Salvador.

Se propone declarar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal responsable para conocer del caso, ya que los hechos objeto de la denuncia son manifestaciones expresadas por un diputado en contra de una diputada, acontecidas durante la celebración de una sesión ordinaria al interior del Congreso del estado, por lo que debió ser el propio órgano parlamentario quien conozca y resuelva las conductas y manifestaciones señaladas como violencia política en razón de género, atendiendo a que los hechos ocurrieron en ejercicio de las funciones materiales que desempeña.

Por tanto, se propone remitir la queja a la Presidencia del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con su normativa interna, lleve a cabo las acciones que considere necesarias para proveer respecto de la denuncia que formuló la Diputada Roxana Montealegre Salvador.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 50 de 2020, promovido por Octavio Ocampo Córdova y otros, en contra del acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano local 68 de la referida anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que escindió la demanda que dio origen a ese medio de impugnación y fuera del

Instituto Electoral de dicha entidad federativa, a través del procedimiento especial sancionador, quien conociera de las manifestaciones expresadas por la Diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la posible comisión de conductas de violencia política por razón de género.

En el juicio electoral, los actores plantean dos agravios: el primero relativo a la falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán para conocer de las denuncias relativas a la violencia política de género, dado que la Ley Orgánica y del procedimiento en el Congreso de Michoacán de Ocampo, se establece un procedimiento específico para este tipo de conductas.

En la consulta se propone calificarlo como fundado, ya que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda autoridad, incluido las autoridades legislativas, y actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por ello, es que se propone revocar el acuerdo plenario impugnado y ordenar la remisión inmediata de la copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, el pleno de dicho órgano legislativo resuelva respecto a la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.
¿Alguna intervención?

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Silva, licenciado Rico, a quienes nos acompañan en la interpretación en lenguaje de señas mexicano, muchas gracias por seguirnos.

En esta ocasión únicamente anticipo mi conformidad con los proyectos que nos somete a consideración el Magistrado Silva. Solo manifestando que en el caso del juicio ciudadano 316 he sido constante, se da una peculiaridad en el juicio ciudadano 316 y en el juicio electoral 50.

Ha sido una constante mi criterio en el sentido de que los asuntos relacionados con violencia política de género a partir de la reforma que ocurrió en el mes de abril del año pasado, ha seguido un tratamiento distinto y un tratamiento diferenciado lo que es materia de la violación a los derechos político-electorales por actos de violencia política de género y lo que es la imposición de sanciones o la acreditación como infracción de la violencia política por razón de género.

Desde mi lógica, esto ya amerita la tramitación y el agotamiento de instancias distintas que siguen la suerte y tienen una suerte impugnativa diferente.

Desde mi lógica, y así lo he manifestado en todos los casos recientes, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pueden ocuparse de atender exclusivamente las violaciones relacionadas con esos derechos, ya no tener por actualizados o acreditadas la infracción por violencia política contra las mujeres por razón de género.

Para ello, se dio la modificación del mes de abril de 2020 que ahora prevé la posibilidad de que se tramite un procedimiento especial sancionador.

Pero esta situación del procedimiento especial sancionador tiene una salvedad jurisprudencial a partir de los propios criterios de la Sala Superior de este Tribunal, criterios que lo vinculan y nos hacen inopinable este tema en cuanto a el destino que se debe dar a estas infracciones o a estas denuncias cuando se trate de legisladores en el ejercicio de su encargo en el seno parlamentario, cuando se ocurren este tipo de infracciones es criterio de la Sala Superior de jurisprudencia que estas circunstancias están dentro del ámbito parlamentario y deben

ser resueltas a la luz de la apreciación y valoración que se haga en los Congresos de cada entidad federativa.

Esto ya es determinado que no es materia de alguna cuestión diversa, sino que el propio Congreso, el pleno del Congreso tiene que, el Pleno del Congreso, tiene que pronunciarse sobre la realización o no de esta infracción.

Esta situación, con independencia de cualquier otra cosa, renueva nuestro criterio, pero ciertamente debe seguir un procedimiento.

¿Qué es lo que ocurre en estos dos casos? Me referiré primero al juicio ciudadano 316, que es del estado de Hidalgo, acá inicialmente se está tomando la determinación de enviarlo al Congreso del Estado, a partir de que no era factible que esto se conociera con un procedimiento especial sancionador, a la luz de los criterios de la Sala Superior, cuestión con la que coincido y estoy de acuerdo.

Aquí, en este caso, el tratamiento que se daría fuera un juicio electoral, o fuera un juicio para la protección, sería el mismo el resultado al que llegaríamos, sería el mismo si en este caso particular la vía no tiene particular trascendencia.

Luego entonces, me limitaré a votar conforme al proyecto, haciendo una aclaración de que lo hago, por una situación de economía procesal, que me parece ser que sería innecesario cambiar una vía para llegar al mismo resultado, y sobre todo, porque finalmente, al ser una cuestión que está solventada por tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, pues finalmente mucha cuestión de darle más que seguimiento a esos compendios obligatorios.

En ese sentido, considero que puedo votar a favor de este juicio ciudadano 316, porque la consecuencia sería propiamente la misma, y en este caso, si se llegara a aprobar la determinación, emitiría un voto aclaratorio.

En el caso del juicio electoral 50, se incluye una consideración de la cual me aparto, en el sentido de que en el caso no se cambia la vía, porque quien recurre es la autoridad responsable, quien se está exceptuando la legitimación o se está teniendo por acreditada su legitimación, o sea

se está teniendo por acreditada su legitimación por vía de excepción, a partir de que se alega la incompetencia de quien va a conocer del procedimiento especial sancionador.

Y en este sentido, por eso creo que con independencia de que fuera la autoridad responsable, o viniera aquí un ciudadano o una ciudadana, en todos los casos, por ser un tema vinculado con un procedimiento especial sancionador, esto tendría que ser materia de un juicio electoral y no de un juicio ciudadano.

Por ello es que en esa consideración yo me aparto y en su momento formularé un voto concurrente sobre este sentido.

La lógica de mi criterio, para dejarlo muy en claro, es que puede haber que resulten violatorios de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, que no estén relacionados con la actualización de violencia política por razones de género y que materialmente constituyan o representen una violación a esos derechos en el ejercicio que son caros.

Y puede haber actos que consisten violencia política por razón de género, que no necesariamente vulneren derechos político-electorales de las mujeres, pero ciertamente deba ser necesaria su persecución y sanción mediante las instancias administrativas. Y ciertamente, estos actos de violencia política de género que no afecten los derechos político-electorales, seguirán una cuerda separada y ameritarán un procedimiento específico y, eventualmente, su acreditación y sanción.

Esto, en el curso del Procedimiento especial sancionador o en el curso, como en el caso en estas dos propuestas de la remisión a los congresos de los estados para efecto de que se haga el pronunciamiento respectivo.

Pero desde mi lógica, esto debe ser materia de un conocimiento en el juicio electoral, porque aquí la lógica que se sigue es la de la revisión de un procedimiento sancionador, y no la de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; en cuyo caso, lo único que sería materia de esos juicios, sería la posible violación a derechos político-electorales por actos que eventualmente, incluso si se llegaren o no a considerar por violencia política por razón de género, corresponderá a apreciar los hechos, advertir sus consecuencias y de

ahí determinar si se traduce o no en una violación a los derechos político-electorales, que será la única materia de lo que se ocupará un juicio ciudadano.

En ese sentido, por eso es que en este caso, a pesar de que los dos asuntos están de alguna forma vinculados con la existencia de violencia política por razón de género, uno está en un juicio ciudadano, el otro está en un juicio electoral, y en ambos voto a favor, pero sí he estimado pertinente aclarar cuáles son las razones que conducen a la emisión de mi voto, conforme con los proyectos en ambos casos.

En un caso, por ser innecesaria el cambio de la vía; y en el otro, porque estoy convencido que es la vía correcta en la que se tramitó.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 309, y al juicio ciudadano 315, manifiesto mi conformidad en sus términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a votar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta, anticipando un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 316; y un voto concurrente en el caso del juicio electoral 50.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos; con el voto concurrente que fórmula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez en el juicio electoral 50; y aclaratorio en el juicio ciudadano 316, ambos de 2020.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 309 del 2020, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 315 del 2020, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 316 de 2020, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

En el juicio electoral 50 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo plenario impugnado.

Segundo.- Se ordena al Tribunal responsable la remisión inmediata de la copia certificada de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-068 del 2020 a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que agote el mismo, el pleno

de dicho órgano legislativo resuelva respecto de la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1 y 5 de este año, promovidos por Itzel Esmeralda Padilla Pérez para impugnar, en ambos casos, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual designó a las consejeras y consejeros electorales municipales y distritales para el Proceso Electoral 2021.

En cada uno de los proyectos se propone tener por no presentada la demanda, en atención a que al haber sido presentadas vía correo electrónico carecen de firma autógrafa de la promovente.

Finalmente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de este año, promovido por Enrique Reyes Chavarría y otros, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 1 de septiembre pasado en el expediente del juicio local 151 de 2020.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse promovido de manera extemporánea al presentarse fuera de los plazos legalmente establecidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta. ¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1 y 5 de este año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las 12 horas 48 minutos del 14 de enero del 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y tengan todos muy buenas tardes.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez


Fecha de Firma: 15/01/2021 03:47:07 p. m.

Hash:  XOY/kGPQfwWE6dTrK0U1ImqqWeTt/6zSEkIrXMP4hWQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 15/01/2021 02:55:31 p. m.

Hash:  FNasJgpqQIXLVHv/IACcdfFXb33BH75TuXHZ3IWM0zE=